Boletín N° 11.829-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Harboe, señoras Órdenes y Rincón, y señores Elizalde y Quintana, que establece nueva causal de cesación en los cargos parlamentarios.

Efectuando un análisis de las disposiciones que versan sobre las inhabilidades aplicables a quienes ejercen cargos de elección popular, para ser candidatos y optar a desempeñarse como autoridades en otros sectores públicos con el mismo sistema de acceso, vemos que el panorama actual es el siguiente:

Por su parte, la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades en su artículo 74, establece que no podrán ser candidatos a alcalde ni concejal, los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República.

En lo pertinente, el artículo 32 de la Ley N° 19.175, Orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, establece en su letra a), la inhabilidad de Senadores y Diputados para ser candidatos a Consejeros Regionales.

Ya en el rango Constitucional, el artículo 57 de la Constitución Política, establece que no podrán ser candidatos a diputados o senadores, los alcaldes, los consejeros regionales y los concejales, sino mediando renuncia al cargo por un periodo de al menos un año de antelación a la fecha de elección del cargo al que se postula.

Respecto de la inhabilidad mencionada, al consultar parte de la historia de la ley que da cuenta de su establecimiento, vemos que la lógica planteada apunta a evitar que el ejercicio de los cargos a los cuales se extienda, se utilice para fines electorales, intentando utilizar influencias para captar electorado[1]

En la misma línea y ya en la discusión de la Ley N° 19.097 que modifica la Constitución Política de la Republica en materia de Gobiernos Regionales y Administración Comunal, de fecha 12 de noviembre de 1991, adecuando en lo formal el precepto referido a las inhabilidades, se deja constancia de que las "Comisiones unidas le prestaron su aprobación por unanimidad, en la forma que más adelante se transcribe, teniendo en consideración que dicha proposición sólo tiene por finalidad la de adaptar una norma vigente a las nuevas instituciones que se vienen creando en virtud de este proyecto de reforma estimaron necesario, además, este precepto en la Constitución, pues contribuye a crear una suerte de especialización de las funciones que deben cumplir estos personeros, al tiempo que evita una práctica inconveniente, cual es la de incentivar una verdadera "carrera política" en desmedro de los intereses

[1] Historia de la ley Constitución Política de la República de Chile de 1980, Artículo 57 Inhabilidades Parlamentarias, Actas Oficiales de la Comisión Ortuzar, Sesión N° 352 del 18 de abril de 1978, pág. 10

regionales y comunales, pues bien puede que en algunos casos los titulares de estos cargos desatiendan las funciones que les han sido encomendadas con la mira de postular a responsabilidades políticas de más alto nivel"[2]

Si bien la representatividad y el nivel de cercanía con la comunidad en los cargos de autoridad a nivel regional y comunal no se encuentra en el mismo plano en el que podría situarse el desempeño de cargos parlamentarios, todos los preceptos mencionados parecen obedecer a la misma lógica: si bien es legitima la aspiración de quien se desempeñe en un cargo de elección directa, de postular a uno distinto dentro de la administración pública, lo que no parece razonable es que lo haga mientras ejerce las funciones propias del cargo para el que fue elegido, sobre todo considerando que la representatividad inherente a su ejercicio, evidentemente podrían blindar una determinada candidatura en desmedro de aquella que no cuenta con tales características.

Junto con lo anterior, el no contemplar inhabilidad alguna, establece un beneficio impropio adicional, que se traduce en asegurar a quien se ha declarado prescindible para un puesto determinado y lo ha exteriorizado con la candidatura a otro cargo, el poder volver al ejercicio de sus funciones originales, si su aspiración no lograse prosperar.

Ello no parece justo, considerando que el poder competir por un nuevo cargo con la tranquilidad absoluta de que, de no resultar la apuesta, el puesto en que se ejercen funciones no corre peligro alguno, es un privilegio al que solo algunos pueden acceder.

En el caso específico de los miembros del Congreso Nacional, en comparación con el desempeño de cargos de elección popular a nivel regional o municipal, la desigualdad es notoria y ya manifestada claramente por las diversas autoridades a las que afecta:

Mientras el mandato Constitucional obliga a los Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales a renunciar al ejercicio de sus funciones al menos un año antes de que se verifiquen las elecciones parlamentarias, instancia en la que optan por un cargo de mayor representatividad y que contempla un espectro de ejercicio administrativo mucho mayor, aquellos diputados y senadores que legítimamente deseen competir en una elección presidencial- figura de máxima autoridad del país- cargo que ciertamente es de elección directa y que representa el nivel más alto de dirección y ejecución, no están sujetos a inhabilidad alguna, y pueden libremente proclamar sus candidaturas, siguiendo en ejercicio de sus funciones mientras transcurre el periodo de campaña electoral.

Esta situación se traduce en una hipótesis que demuestra la falta de sistematicidad que existe en relación al régimen de inhabilidades expuesto.

[2] Historia de la ley Constitución Política de la República de Chile de 1980, Artículo 57 Inhabilidades Parlamentarias, Primer Informe de Comisión de Gobierno y de Constitución, unidas. Senado. Fecha 06 de agosto de 1991. Cuenta en Sesión 23, Legislatura 322. Pág. 47

Si consideramos que la razón por la que se establecen las inhabilidades que afectan a alcaldes, concejales y consejeros regionales para ser candidatos a diputados o senadores -según parte de la doctrina- es asegurar la independencia del elegido en relación a los intereses económicos capaces de coartar su libertad o la fuerza de propósitos necesarios para el ejercicio de los cargos de representación popular en democracia y que no radica exclusivamente en el principio de separación de poderes, sino que además, "en el propósito de evitar la intervención gubernativa sobre el cuerpo electoral, que pudiera ejercerse en beneficio de esos altos funcionarios, con todos los elementos de influencia que provienen de la índole de sus facultades"[3] no parece razonable dejar fuera de la prohibición a los diputados y senadores que tengan intención de postular a cargos de elección popular, que no sean la reelección de aquellos que ejerzan al momento de la inscripción de candidatura.

Si el ordenamiento impone la exigencia latamente descrita a los candidatos que ejercen cargos de representación popular que tienen una incidencia en la elaboración, dirección e implementación de políticas públicas considerablemente menor que aquellos que ejercen como parlamentarios en el Congreso Nacional, nos enfrentamos a un panorama que puede solucionarse por dos vías: o se excluye a todo cargo de elección directa de la imposición de renuncia frente a la postulación a un nuevo cargo, o se incluye a quienes hayan sido en un principio exceptuados.

En este caso, se optará por elevar el estándar y por exigir coherencia y respeto al principio de igualdad y no discriminación arbitraria, eliminando privilegios injustificados, estableciendo una nueva inhabilidad relativa de carácter sobreviviente que, de concurrir, acarrea el efecto de cese en el ejercicio de funciones por parte de los diputados y senadores que opten por postular a la cargos de elección popular

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el artículo 60 la Constitución Política de la República de Chile, agregando un nuevo inciso octavo, del siguiente tenor:

"Cesará en sus funciones, asimismo, el diputado o senador que inscriba su candidatura a cualquier cargo de elección popular que no sea la reelección del cargo que ejerce, de acuerdo a lo establecido en su respectiva ley orgánica constitucional"

[3] Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Zaldívar, Escalona, Gómez, Lagos y Longueira, que incorpora causales de inhabilidad para ser candidato a diputado o senador, boletín N° 6976-07